

La justicia indígena bajo la dominación española

funciones del cabildo indígena y manejo de los procesos jurídicos en el caso de la república india de Cholula, siglos XVI-XVIII

**Norma Angélica
Castillo Palma**

Área de historia comparada
y regional-UAM
fconor@prodigy.net.mx

**Francisco
González-Hermosillo
Adams**

Dirección de estudios
históricos-INAH

EN ESTE TRABAJO buscamos dar una visión de los fundamentos referentes a los derechos y obligaciones de los indígenas novohispanos, en tanto amplio segmento social conquistado y avasallado por la corona española a lo largo del periodo colonial. Partimos del estudio de caso de una “república de naturales” del centro de México.

La normatividad legislativa determinó tanto las diversas vinculaciones de las comunidades indias con la sociedad española y con las instituciones coloniales, como las particularidades jurídicas propias al estamento indio en cuanto a su corporatividad política (la erección de pueblos de congregación y el establecimiento de sus cabildos). Asimismo, cada estrato social al interior del estamento indio recibió una sanción jurídica. Por esto último nos referimos a la diferencias entre los llamados indios nobles o caciques y los considerados indios *macehuales* o del común. Esto nos lleva a identificar los rasgos de la concepción jurídica indígena de ascendencia prehispánica, los cuales fueron reconocidos y codificados bajo las influencias del medioevo y del renacimiento. De esta manera, surgió una amplia gama de ordenanzas sobre la condición de los indios sometidos, las cuales conformaron un corpus legislativo que fusionó los elementos europeos con aquellos de tradición nativa como base de las negociaciones con la élite indígena, primero con la nobleza y luego con los cabildos indios.

LA CATEGORÍA DE INDIO EN TÉRMINOS DE STATUS SOCIAL Y LA ADSCRIPCIÓN DE DERECHOS, OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS

A lo largo del primer siglo de descubrimientos y conquistas se desarrollaron corrientes de pensamiento en las que se encontraba, por una parte, la preocupación por la legitimación ética y política de la conquista, y por otra, la discusión sobre la naturaleza jurídica y el establecimiento de los derechos naturales de la población nativa. En esta concepción legalista y estamental, cada uno de los grupos que componían la estructura jerárquica de la sociedad novohispana se caracterizaba por una situación jurídica distinta, y los alcances de la legislación estaban bien definidos, incluso en lo que al atuendo se refiere. Así, españoles, mestizos, mulatos e indios disponían de un conjunto de derechos, obligaciones, privilegios y limitaciones propias. Es posible retomar aquí la idea de Mörner, quien consideró el manejo de dos escalas de clasificación con las mismas categorías: una definida por la condición jurídica sancionada por la legislación y la otra correspondiente al *status* social.

Los “indios” tenían un estatuto equivalente al de “menores” en España. Sus derechos y obligaciones se compensaban, pues estaban obligados a pagar tributo a la Corona como derecho de conquista y reconocimiento de vasallaje; pero, a su vez, ese vasallaje implicaba la protección tutelar del rey en tantos súbditos suyos. Una preocupación de la Corona fue salvaguardar la integridad de los indios (no someterlos a trabajos excesivos o utilizarlos como

tamemes o cargadores), asegurarse de su patrimonio mediante el establecimiento de sus pueblos, y perpetuarles una jurisdicción étnica, ratificada primero a sus señores naturales y después depositada en sus cabildos de corte municipal.

De acuerdo con Hildeberto Martínez, de la segunda mitad del siglo *xvi* en adelante, todo *macehual* debía pagar, además de las cargas extraordinarias, tres tipos de tributo para tres tipos de beneficiarios: el tributo a la Corona o al encomendero al que se le concedía, el tributo a la república de indios (trabajo comunitario o *tequitl*), y el tributo a su señor o *pilli*, dueño de las tierras que trabajaba.¹

El soberano concedía a los encomenderos españoles en las Indias, y posteriormente a algunos colonos, el trabajo de ciertos indios del común en determinados periodos a manera de *servicios personales*. Ante los abusos de encomenderos, esta concesión se reguló mediante el régimen de *repartimientos de trabajadores* como ayuda obligatoria de los indios a los inmigrantes hispanos, pero con la obligación de éstos de remunerar a los operarios sin causarles daño. Asimismo, quedó establecido que los colonos podían recibir este trabajo forzado de manera periódica y alternada, es decir, limitada en el tiempo y “por rueda y tanda”.

La baja nobleza indígena y los indios del común o *macehuales* no estaban autorizados a utilizar armas punzocortantes de metal y mucho menos armas de fuego, y tenían prohibido montar a caballo. Esta limitación se debía, en primer término, a su condición de gente común o no noble, y a una supuesta proclividad a la insurrección. Aun en Europa, campesinos y vasallos no tenían derecho a montar caballos ni a portar espadas, pues su uso era signo de nobleza. A esto se aunó la condición indígena de sometidos de guerra, ya que también se vieron sujetos a la proscripción en cuanto al uso de sus armas tradicionales, así como de sus antiguas insignias de guerra. Por el contrario, los *tlatoque pipiltin*, los principales caciques o los más prominentes indios nobles de los pueblos, tenían derecho a solicitar licencias para portar armas y montar a caballo como una situación de privilegio ligada a su condición de nobleza. Los comerciantes, por su parte, debían solicitar permisos específicos en los tribunales para el uso de mulas en la transportación de sus granjerías. Los indígenas del común, al tener prohibida la portación de armas, estaban excluidos estratégicamente del reclutamiento en las milicias. En lo fiscal, los *macehuales* eran reconocidos como libres vasallos del rey y por ello estaban obligados a pagar el tributo real. En cuanto al impuesto al comercio, llamado *alcabala*, los naturales estaban exentos únicamente cuando comercializaban productos “de la tierra”, pero debían pagar impuesto para los productos “de Castilla”.

Los indígenas, en principio, estuvieron exentos del pago del diezmo a la Iglesia. Sin embargo, de acuerdo con Ruiz Medrano, hacia 1556 se realizó un debate en torno de la exención del cobro del diezmo a los indígenas, ante lo cual se desarrolló una negociación entre autoridades indígenas y agentes reales, de la que resultó el diezmo conmutado del maíz.²

Luego de numerosas ejecuciones sumarias, los indígenas quedaron fuera de la jurisdicción del Santo Oficio de la Inquisición después de 1571.³ No obstante, permanecieron sujetos a la vigilancia de su fe por los provisoratos y los juzgados eclesiásticos de sus diócesis, los cuales podían castigarlos por continuar con la práctica de sus antiguas formas de culto, además de usos y costumbres tradicionales como el consumo ceremonial del peyote y la ejecución de ritos funerarios o de algunas danzas. Pero las penitencias para corregir su conducta ya no podían ser graves ni mucho menos objeto de ejecuciones o autos de fe.⁴

Ocurría también que después de ciertas horas los indios ya no podían entrar a las ciudades o a los barrios de los españoles.⁵ La población aborígen dependía de tribunales especiales después de 1591 y en todo tiempo la baja justicia era impartida, primero por sus caciques y posteriormente, alrededor de 1550, por alcaldes, alguaciles o *topiles* de sus propios concejos o cabildos municipales. Estos puntos los desarrollaremos en el análisis de las funciones de los oficiales de la república india de San Pedro Cholula y sus sujetos. La alta justicia a nivel provincial dependía de los *alcaldes mayores* en los conflictos entre indios y españoles en cuestiones del fuero común, pero para casos especiales los indios, podían acudir directamente, a título individual, a la real audiencia.

JURISDICCIÓN INDÍGENA

Durante la colonización de las Antillas ya se había requerido de la promulgación de leyes tendientes a respetar a los indígenas en cuanto a la posesión originaria e inmemorial de sus tierras, base de su supervivencia, así como al dominio de sus autoridades étnicas sobre sus pueblos, es decir el respeto de su derecho natural como sociedad constituida. Las Leyes de Burgos (1512) reconocieron el predominio jurídico que asistía a los señores indígenas sobre sus habitantes y sus territorios. La corona española refrendó, mediante una instrucción de 1516, el que los indígenas pudiesen conservar tanto el dominio de las tierras que tenían antes de ser conquistados y convertidos, como la jurisdicción de los señores naturales impregnada de sus costumbres tradicionales de gobierno étnico. El rey español se convertía entonces en la máxima fuente de soberanía, haciendo que esta autonomía judicial reconocida a los indios fuera a partir de entonces una jurisdicción delegada a ellos solamente para la administración de la baja justicia. En el contexto de la conquista de Mesoamérica, estos mismos principios se mantuvieron para la preservación de la jurisdicción de los señores étnicos subordinada a la jurisdicción real hispana.

Hasta 1530 los señores naturales de los linajes reconocidos por los españoles continuaron ejerciendo el poder político en sus dominios y conservaron la posesión de sus tierras patrimoniales. Se les reconocían los tributos, los servicios personales y la sujeción de sus pueblos heredados de sus antepasados, siempre y cuando estos beneficios fueran realizados “con gusto de los indios y legítimo título”.⁶ En el caso de que el cacique pretendiese ejercer unos derechos exorbitantes –aunque éstos fuesen legítimamente heredados–, las autoridades españolas debían moderarlos. Durante este periodo fue importante el mantenimiento del ascendente político (*teucyotl*) de los señores naturales indios (*tlatoque*) sobre la población de sus señoríos o *altepetl*. Recordemos que los *tlatoque* ya se encontraban sujetos a la autoridad real española, pues ellos mismos se habían reconocido como vasallos del rey de España. Así, la alta nobleza dinástica, al asumir la sujeción al rey castellano, estableció un pacto en el que los señores aceptaron su sumisión a la Corona y a la nueva religión, y en reciprocidad el rey les concedió el reconocimiento de sus antiguos patrimonios señoriales y el mantenimiento del ejercicio acotado del gobierno sobre sus antiguos dominios. Esta concesión funcionó también para el patrimonio territorial de la nobleza secundaria y de la población *macehual*. Dicho pacto coadyuvó, en esta crucial década de afianzamiento militar, al control español de toda la población india y facilitó la pacificación de la Nueva España. En suma, el rey era soberano de los nuevos territorios, pero no era propietario de todas las tierras, pues no alienó la propiedad indígena, es decir, no ejerció ningún derecho sobre ella al reconocer su posesión original e inmemorial.⁷

PÉRDIDA DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS TLATOQUE PIPILTIN Y EL SURGIMIENTO DEL CABILDO INDÍGENA

Como se ha expuesto, durante el periodo que va de 1521 a 1550 se mantuvo cierta continuidad en los atributos autóctonos de gobierno, en las formas de tenencia de la tierra y en los mecanismos de tributación respecto del periodo anterior a la conquista. Los cambios drásticos en las formas de gobierno y la tasación tributaria comenzaron desde 1530, pero no se generalizaron o formalizaron sino hasta después de 1550. En el caso de Cholula, uno de los principales reinos del altiplano central, en la época prehispánica en el corazón del valle oriental de Puebla-Tlaxcala, encontramos uno de los más tempranos establecimientos de gobierno indio de corte municipal. El dominio original de los señores naturales sobre la población macehual se vio afectado por el surgimiento de la jurisdicción de un gobernador indio y una estructura de oficios de república, organizados en un cabildo o ayuntamiento decretado desde 1537.⁸ Esto no afectó momentáneamente la jurisdicción que los antiguos señores étnicos ejercían en sus cacicazgos particulares, sino sólo su autoridad política sobre el conjunto de sus *altepetl*, de

manera que los *tlatoque* continuaron el ejercicio de su jurisdicción sobre sus tierras de cacicazgo y sobre los indios terrazgueros adscritos a ellas. En lo gubernativo, los *pipiltin* adecuaron a los miembros de sus familias extensas en la alternancia del nuevo gobierno indio de gestiones temporales rotativas (periodos de dos años) como estrategia para perpetuarse en el control político de la república. En este sentido, los cambios sí influyeron en lo que respecta a la estratificación social, a pesar de que la continuidad fundamental en la diferenciación entre *pillis* (nobles) y *macehuales* (gente del común) se mantuvo a lo largo del periodo colonial. Muchos linajes gobernantes se extinguieron o sus más influyentes miembros dinásticos ya no ejercieron sus funciones de gobierno permanentemente, de modo que se operó una profunda recomposición en la dirigencia étnica. Un ejemplo cotidiano de la alteración del mundo indio es que los apelativos y títulos de dignidades indígenas se convirtieron en apellidos de las familias nobles.⁹ En el caso de Cholula, observamos que don Francisco Chichimecatecuhtli presidió el cabildo indio y fue juez de tierras, de acuerdo con el *Código de Cholula*, donde además aparece ataviado con una capa roja.¹⁰ Del mismo modo, la dignidad de los tecpanécatl, título convertido en un linaje de funcionarios de cabildo, al igual que los chichimecatecuhtli, puede seguirse en la documentación colonial.

Apenas consumada la conquista militar europea, en las distintas regiones se presentó un ascenso de *pipiltin* secundarios y una apremiada reconstitución de nuevos linajes gobernantes avenidos a Cortés y a los agentes reales desde los primeros tiempos de la Colonia.¹¹ Cholula vuelve a ser un claro ejemplo ya desde principios de la década de 1530, cuando la segunda audiencia había dado los primeros pasos en la supremacía de la jurisdicción real sobre los señores étnicos. El establecimiento de los corregimientos constituyó el primer dispositivo tendiente a acotar los privilegios inherentes de los señores naturales, los cuales estuvieron bajo la jurisdicción de los corregidores españoles, funcionarios reales que administraron la alta justicia provincial, instituidos, entre otras atribuciones, con el fin de proteger a los *macehuales* de sus caciques. El corregimiento tuvo como objetivo primordial el ejercicio real de la jurisdicción que en principio el rey había delegado en la antigua dirigencia india. El corregidor, como agente de la corona que encarnaba la jurisdicción real, se reservó, además del gobierno político y la impartición de la alta justicia sobre los indios, las funciones de hacienda y guerra. Para 1531, Cholula sufrió la desagregación de la mitad de su territorio para la fundación de la ciudad española de Puebla de los Ángeles, y al mismo tiempo escenificó la conversión del antiguo reino, o más bien de lo que restaba de su territorio original, en un corregimiento.

Paralelamente, en el Valle de México la Corona ordenó a la real audiencia la instrucción de “indios capaces”, aunque no necesariamente nobles, en las formas peninsulares de policía y gobierno, quienes podían presenciar las sesiones del ayuntamiento español de la ciudad de México y empaparse de su funcionamiento.

A lo largo de todo el altiplano, la década de 1530 presenció la proliferación de los nombramientos de alguaciles indios con vara como símbolo de asistencia al justicia real, pero sin facultades judiciales sobre sus congéneres. Estos oficiales indios eran simples voceros de los corregidores en el cumplimiento de las disposiciones reales. Otros oficios menores eran los fiscales indios promovidos por el clero regular que

Los “indios” tenían un estatuto equivalente al de “menores” en España

Figura 1 - El recibimiento de los frailes, Códice de Cholula (cortesía del INAH).



administraba las doctrinas, para apoyarse con ellos en el llamado a misa y en el adoctrinamiento de los nuevos fieles. (ver figura 1)

Con algunas excepciones representadas por grandes *altepetl* del altiplano (Tlaxcala en 1535 y la ya mencionada Cholula en 1537), no es sino hasta la década de 1550 cuando se implantan los cabildos indios de corte municipal ibérico en la mayoría de las más relevantes sedes de antiguos señoríos. La nueva estructura de cargos sí poseía jurisdicción, es decir, se arrogaba la impartición de la justicia sobre la población indígena. La administración de los bienes comunales era también ejercida por los gobernadores indios, los alcaldes ordinarios y los regidores, cuya gestión temporal cortaba de tajo el carácter vitalicio y hereditario de los antiguos señores. El antecedente inmediato fue una merced de 1542, ordenando para Cholula el nombramiento de alcaldes indios.¹² Asimismo, se promulgó en lo general una real cédula, de octubre de 1549, en la que se dispuso que los indios se congregasen en pueblos y eligiesen a sus propios jueces (alcaldes ordinarios) para que impartiesen la justicia en asuntos civiles, siguiendo sus costumbres tradicionales ya bajo el cauce institucional de los consejos capitulares de corte español.¹³ Esta facultad excluía los casos graves y las ejecuciones, las cuales caían dentro de la jurisdicción alta de los corregidores y de la audiencia.

Al comienzo, la participación en los cabildos indios estuvo reservada exclusivamente a los miembros de la nobleza indígena. No obstante, rápidamente encontramos que en repúblicas menores varios individuos no pertenecientes a la nobleza habían logrado ocupar algunos cargos en los cabildos. En los oficios de “baja justicia”, como los cobradores de impuestos (*calpixques*) y alguaciles (*topiles*), se encontraban personas de origen *macehual*, tal como veremos en el apartado sobre el funcionamiento del cabildo indio de Cholula.

Con la instauración del cabildo indio, la nobleza indígena quedó desposeída de su poder jurisdiccional, aun cuando algunos de sus miembros podían ejercerlo a partir de los oficios en el ayuntamiento o cabildo indígena: como gobernadores, alcaldes o regidores, pero ya sólo de manera temporal (con una duración de un año para los cabildantes y de dos años para los gobernadores). (ver figura 2)

El gobernador indio tuvo que compartir la jurisdicción civil y criminal con los miembros del cabildo y con el corregidor de indios.¹⁴ Del mismo modo, la responsabilidad jurídica en la gestión del patrimonio territorial indio, las llamadas tierras de comunidad, así como las tareas de recolección tributaria y la repartición de indios de servicio quedaron igualmente en manos del cabildo.

Asimismo, a través del cabildo, el común de naturales solicitaba tierras para la comunidad, y era el cabildo el que tenía la personalidad jurídica para defender las tierras del común, así como para determinar sobre su uso y usufructo. Sólo la propiedad de los señores naturales y de sus familias nucleares quedó fuera de la jurisdicción del cabildo, pues éste representaba al

común de naturales y sus bienes corporados. Según Menegus, el nuevo modelo de corte hispano del cabildo indígena novohispano fue más semejante en su funcionamiento al que jugaron las comunidades campesinas castellanas de los siglos xv y xvi como garantes o reguladores de la propiedad comunal.¹⁵

EL GOBIERNO POLÍTICO DE LA CIUDAD DE CHOLULA: FACULTADES JURÍDICAS DE LOS GOBERNADORES INDIOS

En teoría, los gobernadores de naturales, en tanto cabezas del gobierno de los distritos indios, eran los máximos dirigentes de la población indígena corporada. En otras palabras, su jurisdicción se extendía a los individuos (indios, pero también a los no indios) que reconocían los derechos y obligaciones impuestos por su pertenencia a la *“república de indios”*. De esta forma se subordinaban a la magistratura india tanto los individuos investidos con la categoría jurídica de *“indio”* congregados en torno de las cabeceras sede de su gobierno, como los diseminados en toda la superficie rural de los pueblos sujetos. El gobernador de naturales y el cabildo indio imponían su gobierno a una multitud de mestizos, mulatos e incluso blancos que habían optado por integrarse a las repúblicas dado el beneficio que esto les significaba. Por ejemplo, todos los individuos que residían en los pueblos o ciudades de indios se sujetaban al régimen económico impuesto por sus autoridades municipales, como la regulación de los mercados.

En los asentamientos indios compuestos por una gran diversidad de grupos sociorraciales, la ineludible y consuetudinaria cohabitación entre ellos había desembocado en que una parte sustancial de sus habitantes no se sujetara judicialmente a las nomatividad corporativa de *“lo indio”*. En este caso, y es el que ilustra ejemplarmente la ciudad de Cholula, la jurisdicción empalmada del juez real español sobre toda la provincia compensaba esta limitación en la competencia del gobernador de naturales con respecto de la población ajena a la república, la cual no tenía que desplazarse fuera de la demarcación para recurrir a la justicia. No obstante, la ciudad de Cholula, gobernada por un ayuntamiento de indios encabezado por un gobernador, administraba los principales servicios públicos de los que eran usuarios todos sus habitantes, sin distinción racial. En este caso, el gobernador representaba no sólo étnicamente al *“común de naturales”* de la ciudad, sino también, en términos jurisdiccionales, al conjunto de vecinos, y económicos o de clase, a su *“común de pobres”*.

El empalme de funciones y el conflicto de intereses entre el gobernador de naturales y el alcalde mayor se ilustran gracias a un documento de 1774, en que el gobernador de naturales de Cholula, don Manuel Félix Grande Acxotlan, enfrentó al alcalde mayor don Juan Montero de Espinoza.¹⁶ El magistrado indígena acusaba a su contraparte español de ocasionar graves daños al *“común de pobres”* por prohibir la venta del pan en las tiendas de artículos menudos de primera necesidad, tanto dentro de la ciudad como en sus barrios. El alcalde mayor buscaba concentrar la distribución del insumo básico en las mismas panaderías que lo confeccionaban y favorecer con esto a los pocos beneficiadores del pan de la ciudad, quienes pretendían estancar el comercio de esta mercancía, cuya producción ya controlaban. Por considerarse una obligación del gobernador,

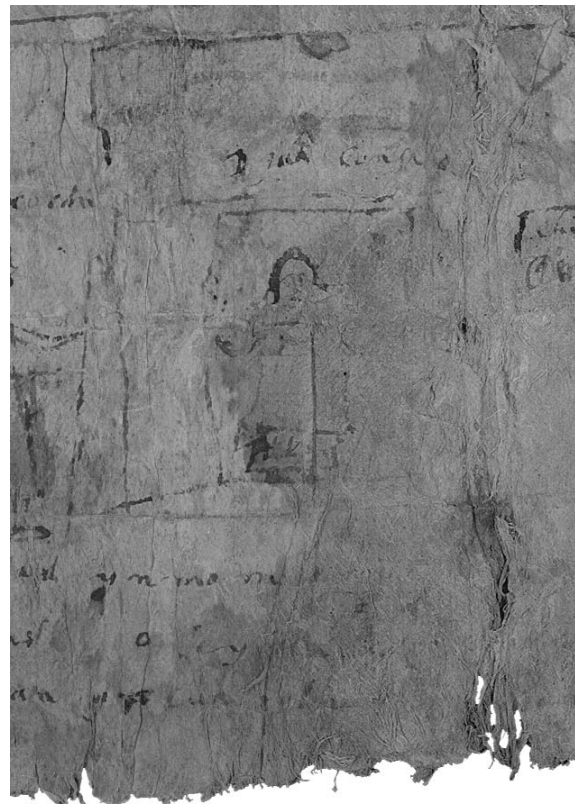


Figura 2 - Cabildo indígena, Códice de Cholula, (cortesía del INAH).

“de sus alcaldes ordinarios, regimiento y demás oficiales de república”, Grande Acxotlan solicitó al alcalde mayor un testimonio por escrito “para consultar a la letra sobre estos particulares lo que más conveniente fuere”. Es muy probable que su objetivo haya sido concretar las diligencias del caso y recurrir a las instancias judiciales superiores para impedir el injusto provecho de un puñado de panaderos-tratantes contra la ruina de una multitud de tendajones dispersos alrededor de la ciudad.

Cabe mencionar que los oficios de república eran rotativos, y el de gobernador era por dos años. No obstante, podían reelegirse en sus cargos, o repetir, como es el caso de Grande Acxotlan. Como parte de sus funciones de gobernador de naturales, don Manuel Félix avaló la venta de una casa que hizo una india al precio de 50 pesos de oro común.¹⁷ En 1782, don Manuel Alejo de Acxotla, un descendiente del anterior, se dirigió, en calidad de gobernador de la república de San Pedro Cholula, a la justicia, reivindicando principios elementales del derecho para justificar que nadie tenía la facultad de atribuirse la prolongada posesión de trabajadores indios. Acxotla pidió que se declarasen sus subalternos como libres de toda servidumbre, y que se impidiera que el hacendado los obligara a servirle. Cuando las reales disposiciones hablaban de los gañanes, indicó el gobernador, se proveía que no podían ser detenidos con violencia en las estancias “señaladas como reducciones” sólo por haber vivido dos años consecutivos en ellas.

El alegato del gobernador aludía al espíritu de la ley 12, título 3º, libro vi de la Recopilación de Leyes de Indias, donde se expresaban las calidades y condiciones que se debían observar con los indios de las estancias. Una de las obligaciones de los estancieros era dar cuanta tierra fuese necesaria a los indios para su propio mantenimiento, como se hacía en las otras reducciones y pueblos. Esto no se podía cumplir en la hacienda de San Juan Tulcingo. La intervención del gobernador se vio coronada con el éxito. El 7 de febrero de 1783, el dueño de la hacienda y quince “naturales meseros”, es decir, cuya obligación laboral tenía una vigencia temporal de uno o varios meses, llegaron a un acuerdo ante la presencia del subdelegado de la provincia. El primero declaró a los indios trabajadores como exentos de servidumbre, mientras que éstos aceptaron deber entre 5 y 50 pesos cada uno, lo que constituía una deuda global de 328 pesos. Los indios se comprometieron por su parte a cubrir esa suma en un lapso de un año mediante tres pagos cuatrimestrales (tercios) de “127 ps. 2 rs. 8 grs”.

Una función más de las autoridades indígenas estaba relacionada con la vigilancia sobre la población tributaria para que no mudase de territorio, o bien para defenderla, como en el caso anterior, en que intervinieron para liberar a gañanes de la servidumbre en una hacienda. El objetivo era mantener el mayor número de efectivos para hacer frente al pago de sus obligaciones fiscales (tributos) y defender a su población ante los abusos de los españoles. El siguiente caso trata sobre el impedimento de la mudanza de un matrimonio fuera de su jurisdicción. En 1799, don Gregorio Antonio Quatlayotl, gobernador de naturales de la ciudad de Cholula, junto con los alcaldes y demás oficiales de república, acusaron al indio tributario Manuel de la Ascensión, adscrito al *calpollí* Ixquentla Xolapa, del barrio de Santiago,¹⁸ de querer separarse del barrio, “extrañarse de su residencia” como dice el documento, para mudarse al pueblo de San Juan Quauhtlancingo, de donde era originaria la mujer india con la que se había casado recientemente. Se consideró “repugnante” esta pretensión “por el enorme gravamen que traería al público”. Curiosamente la demanda del cabildo de Cholula reproduce la visión discriminatoria que la sociedad española tenía de la indígena para justificar la petición de inmovilizar al tributario migrante en potencia. “Ya el actual Soberano de España [Carlos IV] estaba instruido de la inclinación natural de la nación al ocio y que, aspirando a remover de ella los últimos resabios de su antigua barbarie, tiene ya apurados todos los arbitrios que ha estimado conducentes para conseguir no menos la civilización y cultivo de estos pueblos que su tranquilidad y sosiego”. Como se observa en este caso, los oficiales indios eran capaces de reproducir en su discurso los estereotipos reprobatorios que de ellos se tenía. Uno de los medios impuestos por el real ánimo de los reyes para este fin –argumentaron los oficiales del cabildo– era justamente la reducción de los indios a una población. El gobernador citó la ley

18, título 3º, libro vi de la Recopilación para fundamentar la prohibición a los indios de dejar sus pueblos. Veinte azotes en la picota y una multa de 4 pesos era el castigo para los contraventores. Incluso los alcaldes mayores podían incurrir en grave delito sobre este particular. La ley 19 del mismo título estipulaba “que de ningún modo concedieran los jueces a los indios su licencia para salir fuera de sus reducciones, a no ser en algún caso muy raro, cual es el de la orfandad”. Una suspensión del oficio hasta por tres años y una multa de 500 ducados eran las penas a que podían aplicarse a estos funcionarios. Los oficiales de república hicieron una detallada remembranza de la voluntad de los soberanos españoles en cuanto a evitar que los indios escaparan de sus jurisdicciones. Se remontaron a la “gloriosa memoria” de Felipe III, quien a principio del siglo xvii había advertido que “podía esta causa prestar a los indios ocasión de separarse a su antojo de aquel pueblo en que ha vivido santamente”. El gobernador indio hizo una demostración erudita del manejo de la legislación indiana al indicar con minuciosidad que esta voluntad real fue estampada en una ley que promulgó el propio Felipe III y que se incorporó a la Recopilación de las Leyes de Indias, como la ley 7, título 1º, libro vi. Según esta disposición, las indias casadas debían seguir “el suelo del marido, aunque él andase ausente o fugitivo, y que si enviudare, disponga de su persona con tal que a sus hijos deje vivan en el mismo que su padre había ocupado”. La monumental obra del derecho monárquico en América, la célebre Política indiana de Solórzano y Pereira, jurista aludido por las autoridades indias de Cholula como “nuestro ilustre reñícola”, se trajo a colación. En su estudio, Solórzano había negado a los indígenas la facultad concedida a otros géneros de vasallos de mudar su residencia con toda libertad. Así lo imponía la obligación india de pagar los tributos reales y de ofrecer sus servicios en lugares precisos y a funcionarios asignados para ello. Los indios que se hubieran atribuido esta facultad migratoria debían ser restituidos a sus lugares de origen. Las autoridades indias de la ciudad pidieron al alcalde mayor de la provincia no dejarse persuadir por los “despreciables méritos” que alegaba el indio para conseguir el permiso de traslado. No obstante, el indio tributario afirmó que los suyos eran “motivos honestos”, uno de los raros casos que citaba una ley que no era ciega como para impedir la licencia que se solicitaba. “Las leyes no son crueles sino sabias [...] y en nosotros particularmente [los indios] tienen su origen de un paternal amor [...] como que estamos recogidos en aquel amoroso y real seno, no constituyéndonos esclavos sino vasallos libres”. Finalmente, el indio aseveró que el pueblo al que quería cambiarse pertenecía a la misma doctrina y a la misma jurisdicción india de la ciudad de Cholula, lo que no perjudicaba la percepción de su tributo. “Y mejor diré que estará más pronta y fácil esta real contribución porque aquí pereceré y allí serán seguras mis subsistencias”. Se adivina que su mujer, emparentada con la élite india de su pueblo, había heredado sustanciosos bienes a su vez transmitidos como patrimonio conyugal.

Las autoridades del cabildo indio recibían en primera instancia las denuncias de la población macehual contra los abusos de los no indios. Luego procedían a trasladar los autos, así como a sostener y apoyar las demandas de sus sujetos ante las autoridades españolas, quienes ejercían la justicia en segunda instancia. Tal fue la situación ocurrida en 1640, cuando el gobernador, los alcaldes, los regidores y demás común del pueblo de Cholula informaron que los españoles que ahí vivían entraban

Con la instauración del cabildo indio, la nobleza indígena quedó desposeída de su poder jurisdiccional

violentemente en sus casas, “que son buenas, para vivirlas, menos si el indio quisiere de su voluntad darlo en arrendamiento y con todas sus consecuencias”, por lo que pidieron despacho para ser amparados. El virrey así lo mandó, lanzando a los españoles que ocupaban casas o aposentos de indios sin su voluntad.¹⁹ Frente a estas situaciones, los indios podían ocurrir directamente al Juzgado General de Indios para solicitar el amparo de sus tierras de cara a posibles invasiones de españoles, como en el caso de la india natural de la ciudad de Cholula, Francisca Tamiyatzin.²⁰ En 1591, ella hizo relación directa a don Luis de Velasco sobre ciertos pedazos de tierra que heredó de sus padres y abuelos, los que amparó y dio posesión don Pedro de Suero, gobernador que fue de la ciudad. Francisco pidió se los amparase el virrey por temor a que ciertas personas le perturbaran la posesión.

LOS OFICIOS MENORES: RECAUDADORES DE TRIBUTO, FISCALES Y TOPILES

Algunos cargos, como el de fiscal o “alguacil de la iglesia”, trascendían las fronteras jurisdiccionales entre lo cívico y lo religioso. Tales límites se diluían en la medida en que se descendía en la escala de cargos de república y en que aumentaba la distancia de los poblados con respecto a los centros administrativos. La información documental nos muestra que tal entrecruzamiento de funciones cívicas y religiosas no sucedía sin conflictos. En 1654, los gobernadores indios de la provincia de Cholula en el obispado de Puebla declararon que nombraban desde seis años atrás al menos a 32 fiscales para los templos y capillas de la jurisdicción. No obstante, las denuncias interpuestas por la justicia real revelan que los indios enviaban a los curas las boletas de nombramientos en blanco y los preladados las llenaban con los nombres de quienes a su arbitrio eran los “más a propósito para el ministerio que es juntar a los niños indios a la doctrina y misa”.

Los funcionarios usaban vara y prestaban juramento “para efecto de jurisdicción”, pues con ese bastón de mando obligaban a obedecer a los renuentes. Ante la denuncia de usurpación de funciones entre el corregidor y los sacerdotes de la jurisdicción, La Real Audiencia determinó que eran los alcaldes mayores los que tenían que nombrar a los indios alguaciles donde se necesitase “para llamar a las doctrinas”, pero subrayaba que tales alguaciles tendrían igualmente la función de asistentes de la justicia real.²¹

Un documento de Cholula de 1767 demuestra que los primeros servicios honoríficos que debía ejercer todo pretendiente al ascenso de los cargos políticos de los pueblos eran los ordinarios de topil, sacristán y campanero (en este orden). Los oficiales del pueblo de Santórum recriminaron las pretensiones de un indio *macehual* en atribuirse los más altos cargos de alcalde y fiscal sin el privilegio de ser cacique ni el mérito de ocuparse primero en el ejercicio de los empleos subalternos, propios de los “inferiores individuos del pueblo que se han colocado en esta esfera” de gobierno.²²

Otro documento de 1770 indica que para ocupar los empleos de república más influyentes, como alcalde y fiscal (en los pueblos sujetos principalmente), el mérito decisivo, además de la sapiencia ganada por la edad, era haber ocupado cargos de sacristanes, topiles y escribanos, una especie de *curriculum* político que condicionaba la calidad de los pretendientes a los cargos en el cabildo.²³

Considerados oficios menores de república, los tepixques, tequitlatos y mandones debían ser nombrados por los oficiales de cabildo. Cualquier otro que intentara ostentar tales cargos sin haber sido designado por el cabildo en pleno, debía ser desconocido. La lucha por ocupar estos cargos menores por parte de individuos que no eran necesariamente miembros de la nobleza india, muestra que había una importante presión para hacer carrera política y escalar en la estructura de cargos del gobierno indio. Ante este ascenso de gente no noble desde finales del siglo XVI, los oficiales de república interponían quejas y recibían el apoyo del virrey, como en 1590 según el siguiente fragmento documental:

Don Luis de Velasco, hago saber a vos el corregidor de la ciudad de Cholula que los tepixques, tequitlatos y mandones de los barrios de Santiago Yzquitlan, San Juan, Santa María, San Pablo y San Andrés, sujetos a la dicha ciudad, me han hecho relación que ellos fueron nombrados por el cabildo de ella para tener cargo de los dichos barrios y acudir a lo que es costumbre y de su obligación, y que ahora nuevamente [otros ajenos] se han entremetido a usar los dichos oficios [...] sin tener nombramiento del cabildo de la dicha ciudad, los cuales les son perjudiciales y de mucho daño por entremeterse en el uso de sus oficios.²⁴

En abril de 1784, don Luciano Antonio Atlauten era uno de los dos alcaldes ordinarios de primer voto del ayuntamiento de Cholula. Para contener la pretensión de su hija de casarse con un mestizo viudo “con mezcla de sangre vil”, el alcalde indio enarboló su pureza de sangre india y noble, al tiempo que desplegó con detalle su ascenso en la escala de cargos. Antes de llegar al de alcalde, sirvió seis años como fiscal mayor de la iglesia parroquial y cuatro años como escribano del cabildo, hasta llegar al empleo honorífico de alcalde ordinario que en ese momento ocupaba, y llegaría a la máxima magistratura india hacia finales de esa década.²⁵

Volviendo a los fiscales indios, éstos eran la única autoridad pública en muchos de los pueblos sujetos, con la función cívica (agregada) de salvaguardar la seguridad de las comunidades, de sus habitantes y de sus patrimonios. Asimismo, el mantenimiento de la paz social recaía en este particular oficio. Por ejemplo, un documento de principios del siglo XVIII indica que el fiscal del pueblo de San Francisco Ocotlán tenía a su cargo “el cuidado de su pueblo en lo que toca a no pasar por cosa hecha en contra de los naturales de él, ni que se dañifiquen unos a otros”. Esto para fundamentar la persecución que llevaba a cabo de un indio que había robado a otro un caballo y una yegua para venderlos en Puebla y en tierra caliente.²⁶

No obstante, el compromiso de los fiscales indios no estaba tanto adscrito a la esfera de la autoridad civil como lo estaba con la iglesia local. Si bien es cierto que el fiscal representó la delegación más inferior de la justicia real, su carácter de agente activo de los ministros de la doctrina llegó a pesar decisivamente en el ejercicio de su oficio. Así, la figura del fiscal indio fue la que encarnó, más que cualquier otro cargo del cabildo indígena, la complicada subordinación a las dos majestades: Dios y el Rey.

Para el siglo XVIII existen en Cholula denuncias interpuestas por los indios de los pueblos sujetos por abusos contra sus fiscales en cuanto a cobros excesivos y a la imposición de duras reprimendas. Se observa que, en general, los sacerdotes y abogados legitimaban la autoridad del fiscal como oficial de república y como ayudante al servicio de la iglesia.

En sus procesos judiciales, los fiscales contaban con el apoyo de letrados (abogados) para enfrentar sus litigios. En un proceso de 1793 los abogados declaraban que “en todo el reino es costumbre que los ‘varistas’, tequihuas u oficiales de repúblicas así lo ejecutan [los castigos], sin que jamás se les haya castigado [...]”. Para los abogados no habría más legitimidad ni orden si se limitaran a escuchar cada vez que se presentaba un “chisme”. Sustentaban también que era menos gravoso recurrir a los azotes y sufrir las consecuentes denuncias, que tener que solicitar la intervención de los ministros de justicia (que se encontraban lejanos). Era en esos casos donde los fiscales constituían la única autoridad que podía ejercer la justicia en primera instancia. Para curas y abogados sólo los azotes (impuestos por los fiscales) inspiraban a los indios el temor que ninguna reprimenda verbal podía provocar.

la posesión de documentación escrita en náhuatl se convirtió en argumento o estrategia para sostener los reclamos de los litigantes

Los clérigos, por su parte, apoyaban a los fiscales bajo la idea de que “si no se castigaran los excesos estando los jueces territoriales tan distantes de los pueblos, sus vecinos no tuvieran temor a estos oficiales de república”; de otro modo vivirían, “como regularmente se dice, como moros sin señor”.²⁷

LAS ESCRIBANÍAS INDIAS Y LA OFICIALIZACIÓN DE ACTAS, AUTOS JUDICIALES E INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Como han mostrado los trabajos de Woodrow Borah y Susan Kellogg sobre la impartición de justicia india,²⁸ los jueces, escribanos y magistrados locales habían lucrado con el cobro a los indios y habían incentivado el desarrollo de un pleitismo excesivo. El siguiente caso, ocurrido en Cholula hacia 1590, ejemplifica los excesos cometidos por los escribanos reales y de república que empujaron al virrey don Luis de Velasco a la creación del Juzgado General de Indios.

Don Luis de Velasco, a vos Rafael Cabeza de Vaca sabed que he sido informado que los mayordomos y escribanos que son y lo han sido de la comunidad de Cholula de tres años a esta parte han cobrado de los naturales mucha cantidad de dinero y otras cosas con exceso y desorden y agraviándolos, y no han dado cuenta de ello y conviene que la den con pago, y así os mando que luego se la pidais y tomeis con brevedad haciéndoles cargo de todo lo que se les debiere hacer y les recibais los descargos justificaciones y les hagais pagar el alcance y meterlo en la dicha comunidad y de todo lo que resultare me enviéis razón que para sobre la dicha cuenta, y paguen y hacer las demás diligencias que convengan y pedir cobros y papeles.²⁹

Como se observa en la ordenanza, don Luis de Velasco prescribió al corregidor algunas medidas para contener la corrupción de mayordomos y escribanos de Cholula, reincidentes en el cobro excesivo y en agravios. Se les ordenó que debían informar sobre la cobranza de sus derechos y mantener al corregidor enterado de cualquier cambio en sus estipendios. En ocasiones concurrían tanto el escribano real y público de Cholula, como el escribano de cabildo indio de esa misma ciudad, con la finalidad de dar sus respectivos testimonios en asuntos de importancia que competían a la esfera indígena en interacción con la española, como era el caso de la elección del cargo de alférez real del cabildo de los naturales.³⁰

Las provisiones de la Real Audiencia de 1748 y 1749 confirmaron los privilegios concedidos a la provincia de Cholula para que en todos los contratos entre indios, así como en sus testamentos y últimas disposiciones, intervinieran sólo los escribanos de república. Su función, asistida por los gobernadores indios, había bastado para la validación de las escrituras. Entre los cholultecas no era necesario guardar las escrupulosas fórmulas del derecho, ni se precisaba la intervención de otros escribanos.³¹ Un incidente ocurrido en 1796, cuando un indio hirió al escribano de cabildo indio, nos permite constatar que durante las fiestas los escribanos del cabildo indio también ejercían las funciones de justicia en primera instancia, al igual que los mandones y fiscales en los pueblos sujetos alejados de la cabecera en donde se encontraban las altas autoridades de la república india. En este caso, el escribano asienta que: “por razón de mi empleo de tal escribano de república, me toca y corresponde el celar y cuidar del referido mi pueblo para evitar los desarreglos que suelen practicarse entre sus vecinos, principalmente en los días festivos”.³²

EL PAPEL DE LA LEY Y DEL LITIGIO

Frente a la necesidad de verificar los certificados de propiedad de individuos o de pueblos, en el plano comunitario y en lo familiar o individual, los indios tenían la obligación de presentar pruebas sobre su condición estamental, derechos de posesión y sucesión. Tanto los *macehuales* y los señores naturales como las autoridades indígenas utilizaron los memoriales o

genealogías elaboradas poco antes, durante o después del momento de la conquista. Dichas situaciones pusieron a prueba al sistema jurídico español, el cual decidió aceptar como evidencias jurídicas los papeles antiguos, los memoriales, los lienzos y las genealogías. Mucho de este material es hoy conocido genéricamente como códices y documentos pictográficos.

Detengámonos a recuperar los hallazgos de quienes se han centrado en el análisis de los documentos referentes a litigios de tierras, testamentos y demás registros notariales generados por la sociedad india. En este caso se ubica el trabajo de Susan Kellogg, quien encuentra una forma de analizar el surgimiento de las codificaciones del derecho español mediante el examen de voluminosos juicios civiles, criminales y eclesiásticos que resultaron desde la conquista, así como el establecimiento de las estructuras administrativas coloniales.

De acuerdo con Kellogg,³³ durante los procesos judiciales de los siglos XVI y XVII los litigantes indígenas utilizaban frecuentemente argumentos legales mediante la invocación de memoriales del periodo anterior a la creación de los “juzgados o tribunales españoles”. Además del significado cultural e histórico de los memoriales, las autoridades de los pueblos y sus representantes utilizaron estas pruebas, acompañadas de su traducción, ante los magistrados españoles, evidencias legalmente establecidas de las propiedades ganadas mediante guerras durante la preconquista o transferidas por sus antepasados. Para los indígenas, continuando con Kellogg, tal derecho de propiedad se establecía por la posesión eminente al momento de la conquista, al mismo tiempo que confería el derecho a la propiedad corriente, poco modificada hasta entonces por el derecho español. Sin embargo, los reclamos bajo el amparo de los memoriales y otros papeles antiguos declinaron hacia mediados del siglo XVII, lo cual reflejó un incremento de la introyección, entre los indios, de las concepciones de la propiedad provenientes del derecho español, siendo al mismo tiempo un signo de que los derechos especiales de los indígenas se habían incrementado.³⁴

Mientras los litigantes continuaban presentando testamentos en lenguas indígenas en la ciudad de México, los documentos de propiedad, venta o transferencia, respaldados con mapas del sitio, planos de casa, etcétera. seguían presentándose como evidencias en litigios entablados por oficiales indios después de 1610. Así, por ejemplo, la posesión de documentación escrita en náhuatl se convirtió en argumento o estrategia para sostener los reclamos de los litigantes. Al mismo tiempo, la legitimidad de esa documentación de origen indígena comenzó a ser atacada por otros indios litigantes, por sus abogados españoles o aun por los jueces.³⁵

El uso del litigio como estrategia para la consecución de una sentencia favorable en los conflictos contra oficiales, abogados y jueces españoles, hizo de los indios unos contumaces pleitistas. Litigantes indios se sirvieron de hábiles o mañosos argumentos para manipular a los jueces con la alteración de hechos y de la terminología. Aun cuando los testigos declararan en náhuatl, los textos podían ser utilizados para maniobrar las concepciones del derecho de propiedad y resolver los conflictos a su favor.³⁶ Especialmente difícil se percibe el periodo 1521-1550, antes de que la Real Audiencia tomara la jurisdicción de los casos de los pueblos indios. Las élites indias comenzaron a educarse en los sistemas del derecho y la política españolas. Antes de la creación del Juzgado General de Indios (1591) abundaron los casos en que los litigantes apelaban las decisiones de los juicios por causas de jurisdicción.³⁷

De este modo, se desarrolló un síndrome contencioso por medio del cual los pueblos podían arrastrar a cualquier encomendero, corregidor, e incluso a sus propios señores, gobernadores y oficiales de república a procesos judiciales centrados especialmente en los conflictos por límites de tierras, herencias, abusos de poder, daños en sementeras, etcétera.

EL JUZGADO GENERAL DE INDIOS, TRIBUNAL ESPECIAL

El Juzgado General de Indios de la Nueva España fue un tribunal especial presidido por el virrey para impartir la justicia de manera gratuita en los conflictos de los “naturales”, mediante magistrados pagados a través de una contribución obligatoria impuesta a las comunidades

indias, llamada el “medio real de ministros”. Este juzgado especial fue creado hacia 1591 por el virrey Luis de Velasco con el fin de ofrecer los medios para la defensa legal de los indios contra los abusos de colonos y alcaldes mayores, así como para evitar el lucro de los abogados y magistrados que cobraban excesivas cantidades por sus servicios en los juicios provinciales.³⁸ Como tribunal especial para indios, este juzgado tenía la obligación de contar con intérpretes de las diversas lenguas indígenas. Durante todo el resto de su existencia colonial, el Juzgado General de Indios concentró su actividad en los conflictos de tierras entre indios y españoles en lo individual, así como entre pueblos indios y entre éstos y las haciendas de españoles por límites de propiedad. Atendió igualmente innumerables denuncias de indios por la invasión de ganado en sus sementeras y contra sus alcaldes mayores por excesos (derramas, repartimiento forzoso de mercancías) o por no permitir a los indios comerciar libremente.³⁹ Los magistrados llevaron ante el virrey los casos de litigio o sucesión de cacicazgos. El juzgado sancionó las elecciones de república de naturales y los litigios con la real hacienda cuando se ameritaba la cárcel o los embargos de bienes por deudas de tributos. A los representantes de los cabildos indios y de los caciques, los magistrados sólo podían cobrarles la mitad de las costas que normalmente se les pedían en los tribunales de las provincias.

LOS CONFLICTOS DE TIERRAS DE LOS PUEBLOS INDIOS RESPECTO DE LA MERCEDACIÓN A ESPAÑOLES, 1591-1640

La proliferación de juicios entablados por los indios se desarrolló por la lucha respecto de su patrimonio territorial y sus conflictos por límites con la propiedad española. La problemática se agudizó por la reforma de 1591 y el nuevo estatuto de la propiedad baldía o realenga de las tierras desocupadas de los pueblos en razón del vacío demográfico ocasionado por las crisis de mortalidad.

Para la concepción jurídica hispana, la propiedad patrimonial indígena se encontraba ligada a las relaciones señoriales, de acuerdo con la estructura de poder y de derecho que tenían los señores naturales sobre los pueblos y la tierra.⁴⁰ De acuerdo con M. Menegus, Felipe II rompió el pacto de respeto al patrimonio de los *tlatoque* y asumió como realengas las tierras que quedaban baldías a causa de la mortalidad india. Así,

las reales cédulas de composición de 1591 cambiaron el sentido que hasta ese momento tuvo la propiedad indígena en América [...] Poco parece ocupada la historiografía de este mecanismo que permitió la expropiación o usurpación legal o ilegal de la tierra de los indios [...] y el que dicho proceso haya permitido el acaparamiento de tierras por parte de los españoles y la formación de las grandes propiedades.⁴¹

El rey Felipe II explicitó la nueva lógica de concepción de propiedad real en Indias a partir de aquel año:

Por haber yo sucedido enteramente en el señorío que tuvieron en las Indias los señores que fueron de ellas, es de mi patrimonio y corona real el señorío de los baldíos, suelo y tierra de ellas que no estuviere concedido por los señores reyes mis predecesores o por mí, o en su nombre y en el mío con poderes y facultades especiales que hubiéremos dado para ello.⁴²

Esta modificación del código legal permitió al rey el otorgamiento de tierra en merced en antiguos territorios indios ahora considerados baldíos o realengos. De manera que este cambio legislativo propició que el otorgamiento de mercedes de tierras y aguas antiguamente poseídos por los indios se consideraran, a partir de entonces, terrenos “baldíos”. La composición de sus títulos se convirtió en un tipo de procedimiento legal muy numeroso entre 1580 y 1640. Por otra parte, cierto fue que tierras aparentemente sin dueño en territorios aledaños a los pueblos indios fueron codiciadas a consecuencia de las crisis de mortalidad, especialmente desde la

tercera gran epidemia de 1576. La estrategia de los pueblos de utilizar la composición de sus títulos de tierras o la confirmación de sus límites mediante la “mercedación de tierras” con el apoyo de testimonios llamados “títulos primordiales”, forman parte de los recursos jurídicos en la causa común de la protección de sus límites.

A partir de mediados de la década de 1570 hasta la aplicación de la cédula de 1591, el avance de la despoblación acompañó la penetración de los colonos en los distritos indios y desencadenó las solicitudes de mercedes de tierras, con lo que comenzaron a agudizarse los conflictos entre españoles e indios. La mayor parte de ellos fueron desahogados en el Juzgado General de Indios y hoy preservados en los ramos Tierras e Indios del AGN.⁴³ En Cholula, sólo hacia finales del siglo XVI los españoles recibieron 2 085 hectáreas por vía de mercedes reales, es decir, el 3% de las 75 000 hectáreas laborables que había en la provincia. Además, 84 hispanos concentraron 2 748 hectáreas por compras de tierras anexas a sus mercedes. En general, entre 1590 y 1600 los acaparadores peninsulares controlaron el 8% de toda la tierra cultivable.⁴⁴

Menegus concluye, a partir de la observación del uso de los “títulos” en la protección del patrimonio de Ocoyoacac, que la expansión de la propiedad hispana remite necesariamente a la ruptura del pacto que había operado durante el reinado de Carlos V y que respetaba los territorios indígenas, aun bajo la lógica de su derecho natural, es decir, como dominio y patrimonio de los pueblos, (aunque ya no de sus señores).⁴⁵

A partir de Felipe II, el territorio de cada comunidad se vio en peligro debido a que toda la tierra no cultivada pasaba a ser dominio real. Sin embargo, desde el punto de vista de los indígenas, ese término de baldíos como sinónimo de realengos era, en todo caso, una usurpación de sus derechos ancestrales.⁴⁶

Esta situación empeoró a causa de los vacíos territoriales dejados por las crisis de mortalidad. Ante estas circunstancias, la Corona obligó a los pueblos a realizar una segunda y compulsiva fase de congregación de sus habitantes. Las comunidades se opusieron con fuerza a ser reducidas, pues ello implicaba el desplazamiento de los pobladores fuera de sus territorios primigenios. Para hacer frente a esta política y proteger sus territorios ancestrales la estrategia de muchos pueblos fue realizar la composición de sus títulos ante el rey de España, esgrimiendo los llamados títulos primordiales de las tierras de los pueblos. El resultado fueron innumerables pleitos judiciales.

Las composiciones de tierras ocasionaron un “reordenamiento” del territorio y de la tenencia indígena. Después de 1591, las cédulas que exigían las composiciones de títulos fueron reiteradas en diversas ocasiones, en 1618, 1631, 1642 y 1646.⁴⁷ A partir de 1643 se implantaron las composiciones colectivas de tierras,⁴⁸ algunas de las cuales tuvieron lugar todavía en 1711 y 1718.⁴⁹ Este proceso de pérdida del patrimonio ancestral ocurrió desde la gran crisis de mortalidad de 1576 y especialmente en el siglo XVII en que la población indígena tocó fondo en su caída en muchas partes de América. Entre otros elementos que coadyuvaron a estas políticas reordenadoras del espacio agrícola y étnico se encontraba la presión para el reparto de tierras a españoles por la necesidad de abasto de comestibles a las ciudades ya pobladas por no indígenas y a las cuales los excedentes de los pueblos ya no podían satisfacer.

Martínez ofrece una visión global del régimen jurídico agrario de los primeros 130 años de vida colonial. Destaca que las leyes agrarias se pusieron en práctica mucho tiempo después de que se manifestó la usurpación de tierras indias por españoles. Constata la existencia de varios mandatos sobre el mismo asunto, algunos de los cuales resultaban contradictorios o de una complementariedad engañosa. Para rematar, las ordenanzas jamás se respetaron (1556, 1567, 1581), las cuales regulaban las distancias relativas entre poblaciones indias y fincas agrícolas. Tampoco se acataron otras ordenanzas que reglamentaban el fundo legal (1687, 1695). Lo anterior confirma que, en general, muchos colonos no respetaban los mandatos enviados por las autoridades reales, sino que los recibían, los hacían pedazos y golpeaban a los indios que se los hacían llegar.⁵⁰ Estos debían realizar un nuevo proceso para denunciar dichos desacatos.

Observamos que las autoridades indias aprendieron y se allegaron la lógica legal y los legalismos del derecho castellano para defender sus territorios ancestrales, lo que tuvo como consecuencia, como ya dijimos, que muchos pueblos indios se volvieran pleitistas contumaces. Tenemos algunas pistas. Como se ha dicho, durante las dos primeras décadas de dominio español las autoridades indias acudieron a las cortes y utilizaron rápidamente las nociones del derecho sobre la propiedad privada (individual) de los castellanos. Durante ese tiempo, la población indígena de la ciudad de México y de otras antiguas ciudades indias aledañas (Cholula, Cuauhtinchan, Tepeaca, etc.)⁵¹ llegaron no sólo a aceptar a las nuevas autoridades y las normas legales mediante el arreglo de sus conflictos y castigos dentro del derecho hispano, sino a dominarlo para adelantarse en los procesos con el fin de proteger su patrimonio. Según Kellogg, a pesar de las implicaciones culturales y de la pérdida identitaria de nociones legales propias de los pueblos, debemos entender este fenómeno de adopción de la norma hispana como una necesidad de adaptación para la mejor defensa del patrimonio y de los derechos corporativos de las comunidades indígenas.⁵²

El proceso de despojo agrario ha sido estudiado bajo estos términos por Hildeberto Martínez para la región de Tepeaca, donde observa que el proceso de apropiación del patrimonio indígena partió de una estrategia según la cual los españoles escogieron un territorio extenso y muy poblado para construir una ciudad española. La Puebla de los Ángeles sirvió de fortaleza a la población hispana, proporcionó lotes para sus viviendas, tierras adecuadas para el cultivo del trigo y la cría de ganado, y dio seguridad al camino de México a Veracruz.⁵³ En todo ello, los pueblos indios aledaños proporcionaron la mano de obra necesaria para la construcción de las casas de los vecinos y para ayudar en las tareas agroganaderas, mediante el sistema de repartimiento. Según Martínez, los españoles,

...para apropiarse de las tierras y justificar el despojo, en el caso de las tierras supuestamente no ocupadas por los indios, crearon un concepto muy genérico de “tierras baldías”, que yo llamo “la tierra de nadie” y que incluía no sólo la tierras yermas, sino también todas las que tuviesen alguna relación con Motecuhzoma, con la guerra, con la religión y aun con las calpulalli [tierra de los barrios] de los pueblos dominados por Tenochtitlan.⁵⁴

Es evidente que en esta estrategia practicada por la administración real, la despoblación fue un factor que jugó a favor de la “expulsión de los hombres” de los territorios, y que las tierras reclamadas como baldíos fueron principalmente aquellas amplias franjas de tierras correspondientes al antiguo y ambiguo concepto de los linderos fronterizos que tenían en los tiempos prehispánicos. Esta llamada “tierra de nadie” ha sido descrita por los cronistas, y su concepto retomado por Luis Reyes e Hildeberto Martínez a partir del análisis de los testamentos tempranos. En los cronistas se describe bajo el concepto jurisdiccional indígena de tradición prehispánica *yaotlalli*, que designaba, como ya se ha dicho, la “tierra de guerra”, es decir aquella donde se escenificaban las guerras floridas o rituales y que se situaba en los linderos.

Para constatar el despojo de las tierras llamadas *yaotlalli* utilizamos el análisis del dibujo del anverso del *Códice de Cholula*. Francisco González-Hermosillo logró situar el lienzo de Cholula respecto de una carta contemporánea y traducir las glosas con la invaluable ayuda de Luis Reyes. En este ejercicio pudo recomponer de forma moderna y colorida la carta antigua, con el establecimiento relativamente preciso de los antiguos límites gracias a la forma en que los tlacuilos dibujaban y concebían las mojoneras. Al comparar los límites de las fronteras prehispánicas aludidas en el anverso, encontró en el dibujo la siguiente anotación:

Los espacios de confrontación militar propios de las delimitaciones ambiguas entre las naciones indias en el periodo preeuropeo. Ahí se efectuaban los enfrentamientos bélicos y escaramuzas rituales para suministrar hombres a la inmólación divina, siendo a la vez atalayas defensivas, amortiguación de las acometidas de potencias rivales y escenario de guerras floridas. Estos espacios podían abarcar un par de kilómetros de ancho.⁵⁵

Cholula fue afectada en la parte oriental por la creación de la mencionada ciudad de Puebla. El autor encontró, junto al nombre del paraje antiguo donde se edificó la ciudad española de Puebla, denominado Cuetlaxcoapan, la anotación *yaotlalpan*. Recordemos que bajo este concepto se denominaban las llamadas “tierras de nadie” de la época anterior al contacto, lo que coincide con la afirmación de Martínez acerca de que estas tierras fueron las más afectadas por la expansión territorial hispana.

La investigación etnohistórica fundamentada en códices ha revelado que en los lienzos o mapas, las líneas que marcan los mojones o linderos subrayan la tierra correspondiente a linajes de origen étnico distinto al del señorío en que se encontraba incrustada. Estos documentos eran utilizados para reclamos de propiedad o de jurisdicción de territorios insertos en otros señoríos, de manera que en la concepción prehispánica las tierras de distintos señoríos se encontraban mezcladas o dispersas, lo que muestra un concepto de territorio distinto del europeo, que parte de un espacio continuo.⁵⁶ Con relación al origen de esta concepción entreverada de los territorios étnicos, quizás este se explique por las migraciones motivadas por procesos de conquista, hambrunas u otros desastres naturales ocurridos y documentados en la región a partir del siglo XIII. En este sentido, el concepto de *calpolleque* (gente de los *calpolli*) era aplicado a los migrantes étnicamente diferenciados y cuyos depositarios gozaban de una organización política autónoma y ciertos privilegios de exención tributaria respecto del señorío en que se asentaban.

Así, puede decirse que, según la concepción indígena del espacio, un señorío no tenía límites precisos, pues no se establecía con linderos territorialmente tan precisos como en la tradición europea;⁵⁷ de manera que el elemento identitario no era precisamente el territorio, sino las relaciones de sujeción al líder étnico o señor local. Con la introducción del orden legal español se implantó en pleno la lógica europea, que buscaba la demarcación de los límites de las provincias y la fundación de varios pueblos con los límites territoriales muy precisos respecto de los cuales se ejercería la nueva jurisdicción.

EL USO DE LOS TÍTULOS PRIMORDIALES EN LA CONFLICTIVIDAD JUDICIAL: TIERRAS, TESTAMENTOS Y AMPAROS

En el trabajo de Margarita Menegus sobre los títulos primordiales de los pueblos, la autora deja entrever la existencia de un pacto realizado bajo el gobierno del virrey de Mendoza con los *tlatoque* y algunos cabildos. En efecto, en otros autores y en evidencias sueltas situadas hacia 1549, encontramos la existencia de tal proceso. Por otra parte, otros registros de 1555 señalan también que los señores o caciques y autoridades de los pueblos pactaron el vasallaje al nuevo rey y la adopción y conversión de la nueva religión a cambio de un cierto respeto a sus privilegios y derechos ancestrales.⁵⁸

A partir de la edición del *Códice de Cholula* se desprende que el año de 1549 fue para este *altepetl*, un punto decisivo en el inicio de la organización de las jurisdicciones indias, donde la construcción de iglesias y la erección de nuevos pueblos constituyeron hechos fundamentales. A lo largo de las glosas del códice se asocia el año 1549 repetidamente junto a



Figura 3 - Amojonamiento, Códice de Cholula (cortesía del INAH).

Los títulos
primordiales [...],
producto de la
ingenuidad o de la
codicia de los indios,
contienen los
testimonios de las
mercedes de los
límites de las nuevas
jurisdicciones

los topónimos de los pueblos, y en algunas glosas va más allá, dando testimonio del inicio de la construcción de sus templos. La fecha se encuentra también en algunas glosas, como la §v y la §95 del anverso. En la primera se hace referencia a una campaña para congregar indios diezmados por epidemias y la segunda se refiere a la fundación de nuevos pueblos y a la construcción de sus iglesias. “Estas acciones desembocaron en una redefinición de las mojoneras entre las pueblos, y de los mismos límites fronterizos de toda la jurisdicción”.⁵⁹ En algunos casos, para lograr los reacomodos de la población se procedió a fundar pueblos a partir de la donación de tierras de los señores a sus terrazgueros, inducida por los frailes. Algunas de esas cesiones se han documentado entre 1550 y 1559.⁶⁰ Como parte de los derechos de los señores y/o de los pueblos, se documenta el respeto de sus tierras patrimoniales, aunque este pacto de respeto a los derechos ancestrales de señores no siguió un proceso lineal pues se evidenciaron rupturas por la intervención de frailes, bajo Luis de Velasco, que buscaban que los *tlatoque* cedieran tierras de sus cacicazgos a sus terrazgueros para crear pueblos poblados de macehuales propietarios que tributaran al rey.⁶¹

Los títulos primordiales, señalados hasta hace poco como documentos “apócrifos”, producto de la ingenuidad o de la codicia de los indios, contienen los testimonios de las mercedes de los límites de las nuevas jurisdicciones. En ocasiones describen linajes precisos y los derechos que éstos ejercían sobre la tierras que detallan. Incluyen sucesos diversos, o relaciones sobre la mítica creación de sus pueblos, además de referencias precisas a conflictos agrarios con individuos o con otros pueblos. Podemos considerar que la elaboración de estos documentos respondió en primer término a la política de composición de los títulos de tierras. También podemos decir que la presión de la Corona para componer los títulos condicionó, en cierta medida, no sólo el surgimiento de esta documentación, sino que al mismo tiempo ésta se convertía en una respuesta legal y un medio de defensa del patrimonio de los pueblos.⁶² La elaboración de estos testimonios obligó a los *tlacuilos* (escribanos indígenas) y a las autoridades de los cabildos indios a una tardía evocación de la memoria étnica de sus límites y de su historia mezclada con referencias míticas, en ocasiones permeadas de alusiones o préstamos de pasajes bíblicos, para explicar el origen étnico y la creación de sus pueblos.⁶³

En general, los títulos se presentaron para realizar reclamos en las cortes durante la segunda parte del siglo xvii y la primera del siglo xviii, aunque no siempre tuvieron el éxito deseado.⁶⁴ Para finales del siglo xix y particularmente para el periodo posrevolucionario, fueron testimonios legales aceptados por el Estado mexicano para los reclamos agrarios de los pueblos. Algunos de los títulos que han sido analizados por historiadores, como los de Ocoyoacac, San Gregorio Atlapulco y San Luis Tlaxialtemalco, como muchos otros todavía no examinados por los historiadores, han sido reiteradamente utilizados como pruebas judiciales en los procesos de lucha por el reconocimiento, la restitución, la confirmación o la titulación de tierras. En algunas circunstancias, los títulos primordiales se convertían en evidencias para los legados testamentarios,⁶⁵ o virtuales “testamentos”, Por ejemplo, en *El código de Cholula...*, se explicita en un texto la función legataria: “*Tescatzin yn cani amotlahtocayotl...*, Este mapa –escribió el anónimo tlacuilo traducido por Reyes– le pertenece a los nietos e hijos del

tecpan Tenanquiauac, quienes lo guardarán y amarán ante cualquier forastero. Que nadie les quite a ustedes lo que les cupo en suerte”.⁶⁶

Resalta en el texto no sólo el carácter hereditario, sino sobre todo el tono defensivo del patrimonio, en este caso dirigido a los miembros de una casa señorial. La glosa 26 del anverso del documento muestra su carácter testamentario reiterativo, cuando el señor don Andrés Marcelino, gobernador, consignó: “*Niquinmaca nopilhuan noxhuihuan quipia(sque) nonemac... le doy a mis hijos, mis nietos, para que tengan lo que a mí me cupo en suerte...*”.⁶⁷

En este caso y otros subsiguientes se observa la designación específicamente familiar del legado a los miembros de la casa señorial de Tenanquiahuac. Asimismo, en el *Códice de Cholula* se consigna entre otros de los privilegios señoriales de la nobleza india y específicamente del poseedor del documento, la exención del pago de tributo reservada a los nobles:

Yn aquin quipiyas ynin tlatoca amatl amo ytquih yez tlacalaquilli maquimatican yn aquiue quiipoasque... (Quien posea este documento de *tlatoni* no le corresponde tributar, sépanlo quienes esto lean).⁶⁸

A partir de la glosa observamos la función de legado de un privilegio inscrito en este código. Del mismo modo, existen otras referencias a las herencias patrimonial y de privilegios. Observamos que los títulos, al tener un carácter legal diverso, podían ser utilizados como arma judicial para muy diferentes litigios. En este caso podemos considerarlo como un amparo frente a la obligación de tributar.

CONCLUSIONES

De 1521 hasta la década de 1550, se observa la conservación de la propiedad indígena, de sus formas de gobierno y de tributación al interior de sus señoríos. De 1550 hasta la década de 1570 encontramos elementos definitorios de la que será la realidad colonial. A lo largo del primer siglo de dominio español, en el continente se desarrollaron más aún las ordenanzas que sancionaba los derechos y obligaciones de los indios en América, y con la *Recopilación de Leyes de Indias* de finales del siglo xvii, la Corona trató de sintetizar toda la variada y disímil legislación indiana.

En el plano judicial, especialmente con la creación del Juzgado General de Indios en 1591, se fomentaron los litigios de los indios, quienes desarrollaron una cultura del uso de lo contencioso como medio de defensa del patrimonio de sus pueblos y de sus individuos. Con el establecimiento del modelo municipal español en la forma particular de las repúblicas de indios, los requerimientos judiciales adquirieron un carácter corporativo. Mediante las modificaciones al sistema tributario se incrementaron los reclamos judiciales a lo largo de la dominación española para obtener nuevas moderaciones y tasaciones de tributarios debidos a las mortalidad entre la población india. Igualmente, las confirmaciones de elecciones en las repúblicas indias, los problemas y el encarcelamiento por deudas de tributos a los miembros del cabildo fueron la constante en los conflictos judiciales de las repúblicas indias. Por otra parte, la defensa del patrimonio territorial de los pueblos condujo a un gran desarrollo de conflictos judiciales agrarios entre pueblos indios y labradores españoles debidos a la expansión territorial de los hispanos sobre tierras indias a partir de la cédula de 1591 y mediante el procedimiento de otorgamiento de mercedes de tierras entre 1580 y 1620. Del mismo modo, durante esos años se generalizó la presentación de títulos primordiales para el reconocimiento de los límites de tierras entre los pueblos. Todo este panorama desembocó en los eternos conflictos limítrofes entre los pueblos indios.

NOTAS

- 1 Hildeberto Martínez, *Y codiciaban la tierra. El despojo agrario en los señoríos de Tecamachalco y Quecholac Puebla, 1520-1650*, México, CIESAS, 2001, p. 62.
- 2 Ethelia Ruiz Medrano, "Poder e iglesia en la Nueva España: la disputa en torno al diezmo indígena", en Francisco González-Hermosillo Adams (coord.), *Gobierno y economía en los pueblos indios del México colonial*, México, INAH, 2001, pp. 102-104.
- 3 Bernard Grunberg, *L'Inquisition Apostolique au Mexique*, París, L'Harmatan, 1998; Richard Greenleaf, "The Inquisition and the Indians of the New Spain: a Study in Jurisdictional Confusion", en *The Americas*, xxii, 1965, pp. 138-166.
- 4 Richard Greenleaf, *op. cit.*
- 5 Archivo Parroquial de San Pedro Cholula, legajo legal. *Autos de Buen Gobierno del Alcalde Mayor, 1717-1719*. En adelante APSPCH.
- 6 Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, título vii, del libro vi, leyes 1, 2, dedicadas al espacio americano (1537 y 1552), la ley 16. El resto de las leyes del título vii están dedicadas a establecer los privilegios y las obligaciones que los caciques iban a disfrutar y a cumplir, respectivamente, bajo la soberanía española.
- 7 Mariano Peset y Margarita Menegus, "Rey propietario o rey soberano", en *Historia Mexicana*, vol. XLIII:4, El Colegio de México, abril junio, 1994, pp. 563-600.
- 8 Archivo Parroquial de San Pedro Cholula, libro 741, "Otorgamiento al pueblo de Cholula de la categoría de ciudad real con la advocación de San Pedro y nombramiento de un gobernador, alcaldes ordinarios y demás oficiales de república para su buena administración de justicia y buen gobierno", real cédula, Valladolid, 27 de octubre de 1537.
- 9 J. Lockhart, *Los nahuas después de la conquista. Historia social y cultural de la población indígena del México central, siglos XVI-XVIII*, México, FCE, 1999, pp. 47-75 y 162-190; M. Olivera, *Pillis y macehuales. Las formaciones sociales y los modos de producción de Tecali del siglo XII al XVI*, México, CIESAS, Ediciones de la Casa Chata, 1978.
- 10 Francisco González-Hermosillo A., y Luis Reyes García, *El código de Cholula. La exaltación testimonial de un linaje indio*, México, INAH/CIESAS/Gobierno del Estado de Puebla/Grupo Editorial Miguel Ángel Porrúa, 2002, cap. III, p. 86 y reverso § 38.
- 11 Norma A. Castillo y Francisco González-Hermosillo, "Nobleza indígena y cacicazgos en Cholula", en Margarita Menegus (coord.), *Los cacicazgos en la Nueva España*, México, CESU-UNAM-Plaza y Valdés, en prensa.
- 12 Archivo General de la Nación, Mercedes, vol. 1, exp. 294, ff. 137, 1542.
- 13 "Para que se junten los indios en pueblos y elijan alcaldes", real cédula en Valladolid del 9 de octubre de 1549, en R. Konetzke, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica 1493-1810*, Madrid, CSIC, 1953, vol. 1, p. 26.
- 14 Hildeberto Martínez, *Tepeaca en el siglo XVI*, México, CIESAS, 1984; Luis Reyes, *Cuahtinchan del siglo XII al XVI*, México, CIESAS, 1988; M. Menegus, *Del señorío indígena a la república de indios Toluca en el siglo XVI*, México, SEP-Regiones, 1994; F. González-Hermosillo, "Indios en Cabildo. Historia de una historiografía de las repúblicas indias", en *Historias*, núm. 12, 1991.
- 15 Menegus, *Del señorío indígena...*, *op. cit.*, p. 100.
- 16 Archivo del Poder Judicial de Puebla, Fondo Real de Cholula, julio de 1774, *El gobernador de naturales de la ciudad de Cholula solicita al Alcalde Mayor traslade los testimonios a la letra que ha formado para la prohibición de la venta del pan en las tiendas de ella y sus barrios*. En adelante APJP. F. CH.
- 17 Archivo Parroquial de San Pedro Cholula, legajo "Tierras", 22 de julio de 1752. En adelante (APSPCH).
- 18 APJP, Fondo Real de Cholula, 17 de septiembre de 1799, *El gobernador de naturales de la ciudad de Cholula comparecen ante el Subdelegado para acusar a indio tributario que pretende desnaturalizarse de su barrio*.
- 19 Archivo General de la Nación, Indios, vol. 12, exp. 16, fs. 173v-174, 28 de febrero de 1640, Para que la justicia del pueblo de Cholula ampare a los naturales de él en la posesión que tienen de sus casas y notifique a los españoles de quienes se quejan que no las ocupen. En adelante, AGN).
- 20 AGN, Indios, vol. 3, exp. 607, f. 146, 30 de abril de 1591. Para que el corregidor de Cholula ampare en ciertas tierras de Francisca Tamiyatzin.
- 21 APJP, Fondo Real de Cholula, diciembre de 1654. Para que el corregidor de Cholula no consienta que haya indios fiscales nombrados por los eclesiásticos de su jurisdicción.
- 22 APJP, Fondo Real de Cholula, noviembre de 1767. Oficiales de república de Sanctórum contra indio macehual por no cumplir sus obligaciones con la iglesia.
- 23 APJP, Fondo Real de Cholula, 12 de diciembre de 1770. Indios ancianos de Sanctórum solicitan nueva elección de oficiales.
- 24 AGN, Indios, vol. 4, exp. 902, f. 232v, 8 de agosto de 1590, Relación hecha por los tepixques, tequitlatos y mandones de los barrios de la ciudad de Cholula sobre la intromisión en sus cargos por otros indios no nombrados por el cabildo.
- 25 APSPCH, Libro de informaciones matrimoniales de 1784. 17841784.
- 26 APJP, Fondo Real de Cholula, 3 de febrero de 1706. El fiscal del pueblo de Ocotlán se querrela de un indio cuatrero.
- 27 APJP, Fondo Real de Cholula, noviembre de 1793. Los naturales del pueblo de Tlaxcalantzingo siguen causa criminal contra su fiscal, Diego Santiago Coatl.
- 28 W. Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España, México*, FCE, México, 1985, y Susan Kellogg, *Law and transformation of Aztec culture, 1500-1700*, University of Oklahoma Press, Norman and London.
- 29 AGN, Indios, vol. 6, 1ª parte, exp. 404, f. 107, 19 de diciembre de 1592. Comisión a Rafael Cabeza de Vaca para tomar cuenta a los mayordomos y escribanos de la comunidad de Cholula.
- 30 AGN, Indios, vol. 53, exp. 20, fs. 28v-29v, 12 de marzo de 1731. Para que el Alcalde Mayor de la ciudad de Cholula y su cabildo informen sobre la pretensión de Don Juan de León y Mendoza, cacique de aquella provincia.
- 31 AGN, Indios, vol. 65, exp. 193, fs. 109v-111v, 18 de abril de 1776. Vuestra Excelencia manda al Justicia de Cholula notifique al escribano Juan Vicente de la Vega el que pena de 200 ps. se arregle a la costumbre que se ha observado con el Gobernador, oficiales de república y naturales de los pueblos de aquella ciudad. APJP, Fondo Real de Cholula, 31 de octubre de 1796. El Subdelegado de la jurisdicción de Cholula encarcela al indio montero de Santa Clara Ocoyucan por herir al escribano del pueblo.
- 32 APJP, Fondo Real de Cholula, 31 de octubre de 1796. El Subdelegado de la jurisdicción de Cholula encarcela al indio montero de Santa Clara Ocoyucan por herir al escribano del pueblo.
- 33 Susan Kellogg, *Law and transformation...*, *op. cit.*, p. xvii.
- 34 *Ibid.*, y Kellogg, "Legal documents as a Source for Ethnohistory", manuscrito inédito, 2004, p. 8.
- 35 *Ibid.*, p. 11-12

- 36 Kellogg, "Legal documents...", *op. cit.*, p. 12
- 37 Kellogg, "Legal documents...", *op. cit.*, pp. 7 y 12; W. Borah, *El Juzgado General de Indios en la Nueva España*, México, FCE, México, 1985, p. 9, 51-63.
- 38 W. Borah, *El Juzgado General...*, *op. cit.*, pp. 105-106.
- 39 *Ibid.*
- 40 Margarita Menegus, *Del señorío indígena a la república de indios. Toluca en el siglo XVI*, México, SEP-Regiones, 1993, p. 73.
- 41 Margarita Menegus, "Los títulos primordiales de los pueblos indios", en *Estudis*, 20, Valencia, 1994, p. 224.
- 42 *Ibid.*
- 43 Menegus, *Del señorío indígena...*, *op. cit.*, pp. 35 -37.
- 44 Norma Angélica Castillo Palma, *Cholula, sociedad mestiza en ciudad india. Un análisis de las consecuencias demográficas, económicas y sociales del mestizaje en una ciudad novohispana, 1649-1796*, cap. 3: "Implantación de la economía española en Cholula", México, UAM-Plaza y Valdés Editores, 2002, pp. 201-310.
- 45 Menegus, "Los títulos...", *op. cit.*, p. 211.
- 46 *Ibid.*, p. 212 .
- 47 *Ibid.*, p. 213.
- 48 Martínez, *Y codiciaban...*, *op. cit.*, p. 203.
- 49 Castillo, *Cholula, sociedad mestiza...*, *op. cit.*, pp. 201-310.
- 50 Documento citado en Martínez, *Y codiciaban...*, *op. cit.*, p. 204.
- 51 Kellogg, *op. cit.*; Francisco González-Hermosillo, "Gouvernement indien et conflits de pouvoir. La república indienne de San Pedro Cholula, XVI-XVIII", Tesis de doctorado, EHESS, en Luis Reyes García, *Cuahtinchan de los siglos XII al XVI. Formación y desarrollo histórico de un señorío prehispánico*, México, CIESAS-FCE-Gobierno del Estado de Puebla, 1988; Martínez, *Y codiciaban...*, *op. cit.*
- 52 Kellogg, *Law and...*, *op. cit.*, p. xxi.
- 53 Martínez, *Y codiciaban...*, *op. cit.*, p. 67.
- 54 *Ibid.*, p. 68.
- 55 Francisco González-Hermosillo y Luis Reyes, *El códice...*, *op. cit.*, p. 58.
- 56 Keiko Yoneda, "Linderos señalados con líneas negras y rojas en el mapa de Cuahtinchan 2", en Constanza Vega (coord.), *Códices y documentos sobre México*, México, INAH, Col. Científica, 2000, pp. 121-142; véase también Hildeberto Martínez, *Y codiciaban...*, *op. cit.*, y Luis Reyes, *Cuahtinchan...*, *op. cit.*
- 57 Sobre esta concepción del espacio, Rij Hoekstra recuperó unos conceptos de la historiografía europea: la primera noción conocida como *personenverband* contrapuesta a aquella territorialmente bien definida, surgida de la tradición del derecho señorial europeo llamada *territorialverband*. En la primera, los derechos sobre la tierra siempre estaban subordinados a los derechos de jurisdicción sobre las personas, la exigencia tributaria sobre ellas y el liderazgo militar. Estos derechos se corresponden con los deberes de protección a los sujetos, donde cada individuo tenía su propio lugar en una red de relaciones sociales determinada por fuertes lazos jerárquicos. Rij Hoekstra, *Two worlds merging. The transformation of society in the valley of Puebla, 1570-1640*, Amsterdam, CEDLA, Latin American Studies, 69, pp. 47 y 80.
- 58 Menegus, "Los títulos primordiales de los pueblos indios", *Estudis*, 20, Valencia, 1994, pp. 207-230, y Castillo y González-Hermosillo, "Nobleza indígena y cacicazgos en Cholula, siglos XVI-XVIII", en Menegus, *Los cacicazgos...*, *op. cit.*; Francisco González-Hermosillo A. y Luis Reyes García, *El códice...*, *op. cit.*
- 59 *Ibid.*, p. 96.
- 60 AGN, Tierras, vol. 476, 1559, ff. 1-3 r y v., y BMNAH-Colección Antigua, Opúsculos Históricas, vol. 201, Col. José Fernando Ramírez.
- 61 Véase documento de AGN, Tierras, vol. 476, ya citado. Margarita Menegus encuentra un proceso semejante en los señoríos de Toluca.
- 62 J. Pérez-Zevallos y Luis Reyes García, *La fundación de San Luis Tlaxiátemalco, según los títulos primordiales de San Gregorio Atlapulco*, México, Gobierno del Distrito Federal, Instituto Mora, 2003, p. 15; Menegus, "Los títulos...", *op. cit.*
- 63 González-Hermosillo y Luis Reyes, *El códice...*, *op. cit.*; Stephanie Wood, *Transcending Conquest. Nahuatl Views of Spanish Colonial Mexico*, Oklahoma, Oklahoma Press, 2003, pp. 90-92; Stephanie Wood, "Testaments and Títulos: Conflict and Coincidence of Cacique and Community Interests in Central Mexico", en Susan Kellogg y Matthew Restall, *Dead and giveaways*, Utah, University of Utah Press, 1998, pp. 108-109.
- 64 Wood, "Testaments and títulos...", *op. cit.*, p. 172.
- 65 J. Pérez-Zevallos y Luis Reyes, *op. cit.*, p. 17.
- 66 Francisco González-Hermosillo y Luis Reyes, *op. cit.*, cap. III, reverso §31.
- 67 *Ibid.*, p. 103.
- 68 *Ibid.*, anverso § 137, p. 114.